



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 856-2004-AA/TC
LIMA
SOLEDAD ANA MARÍA REYES
SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Ana María Soledad Reyes Soto contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 308, su fecha 10 de septiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se nivele su pensión de jubilación actual. Aduce que es cesante de EsSalud bajo el régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, con derecho a cesantía renovable, y que, sin embargo, el incremento de los montos máximos establecidos en las mencionadas resoluciones supremas no se ha hecho extensivo a los pensionistas con derecho a nivelación progresiva, como es su caso; por lo que se ha vulnerado su derecho pensionario, pese a que, conforme al Decreto Ley N.º 20530, no debe percibir una pensión de jubilación inferior a la remuneración que percibe el trabajador activo del mismo nivel.

La demandada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia y que, por otro lado, a la demandante no le corresponde la nivelación que solicita porque las Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 019-97-EF no les son aplicables.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de agosto de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda por estimar que la recurrente tiene derecho a que se nivele su pensión de cesantía con los haberes de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

servidores en actividad, puesto que las resoluciones supremas que invoca sí tienen carácter pensionable.

La recurrida revocó, en parte, la apelada en el extremo que declara fundada la demanda y, reformándola, la declaró improcedente por estimar que está acreditado en autos que la demandante viene percibiendo los incrementos señalados en las resoluciones supremas invocadas en la demanda, por lo que no se ha vulnerado su derecho pensionario.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se nivele la pensión de jubilación de la demandante sobre la base de las bonificaciones previstas en las Resoluciones Supremas N.º 018-97-EF y 019-97-EF, y por conceptos de reintegros y demás bonificaciones.
2. La ONP alega que ha procedido a nivelar la pensión de la recurrente con la remuneración que percibe el servidor en actividad de su mismo nivel; asimismo, que ha cumplido con abonar las mencionadas bonificaciones y los devengados correspondientes, habiéndose comprobado esto con las boletas corrientes a fojas 2, 3, 254 y 255; además la acción de amparo no es la vía idónea para determinar si los montos pagados son lo que corresponden por carecer de etapa probatoria para tal efecto, a tenor del artículo 13º de la Ley N.º 25398.
3. No habiendo logrado la demandante probar, de forma fehaciente, los hechos que sustentan el derecho invocado, toca dejar expresamente a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma y por la vía que la ley contemple.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESULETO

Declarar **INFUNDADA** demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Bardelli Lartirigoyen
Gonzales Ojeda